

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 685

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

**BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA PROYECTO DE LEY
MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 407.**

Entró en la Sesión de: 11 de Diciembre 2024

Girado a la Comisión Nº: 7 y 1

Orden del día Nº:

As. 685/24

Com. 771



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

11 DIC 2024

MESA DE ENTRADA

N° 685 Hs. 11:00 FIRMA: *[Signature]*

SRES. LEGISLADORES DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AIAS
S _____ / _____ D

Nosotros los representantes de los Centros de Veteranos de Guerra de Malvinas Argentinas de la ciudad de Rio Grande y el Centro de Ex Combatientes de Malvinas en Ushuaia respectivamente, hacemos formal presentación de un Proyecto de Ley para vuestro tratamiento, atento haber cumplido el cometido principal la Ley Provincial N° 407. Motiva la presente la necesidad no solo de actualizar y unificar el marco normativo que regula y establece los beneficios de los Excombatientes de Malvinas en la provincia, sino además adaptar los mismos a las necesidades actuales, siendo oportuno efectuar determinados cambios a la operatoria de los respectivos Registros.

[Signature]
Luis Sergio Cepeda
Presidente
Centro Veteranos de Guerra
"Malvinas Argentinas"

[Signature]
VGM Juan Carlos PARODI
Presidente CEMU
DNI 13.188.315



PROYECTO DE LEY
EXCOMBATIENTES: BENEFICIOS- REGISTRO PROVINCIAL DE
VETERANOS DE GUERRA-MODIFICACIONES

Artículo 1º.- ALCANCE: Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley todos aquellos soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, de seguridad y civiles que hayan prestado servicios a la Patria dentro del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) entre el inicio y la finalización de las acciones bélicas, en operaciones aéreas, terrestres, marítimas y submarinas, en su carácter de Veterano o Veterana de Guerra o Ex Combatiente activo en el Conflicto del Atlántico Sur, que cuenten con Certificado Único de Veterano de Guerra de Malvinas expedido por el Ministerio de Defensa, y que hayan sido fehacientemente beneficiados con el derecho a pensión mediante acto administrativo del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, desde el año 1998 y hasta el dictado de la presente.

Artículo 2º.- Respecto a las solicitudes de pensión que ya estuvieren en trámite al momento del dictado de la presente, se establece que éstas deberán ser analizadas por las áreas competentes con carácter tuitivo, analizando las diversas situaciones que se presenten, incluso los supuestos hasta ahora excluidos conforme los requisitos establecidos en la Ley Provincial N° 407, sus modificatorias y sus decretos reglamentarios, que se encontraban vigentes al inicio del trámite, y en su caso, podrán ser resueltas por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, a través del dictado del acto administrativo correspondiente. Posteriormente, se incorporaran de manera inmediata a sus los beneficiarios y alcances establecidos en presente norma.

Artículo 3º.- El beneficio establecido en el artículo 1º de esta ley, en caso de fallecimiento del beneficiario, se extenderá a los siguientes familiares del causante:

1.- La viuda, conviviente o unida de hecho o el viudo, conviviente o unido de hecho, en las condiciones del apartado 2, en concurrencia con:

- a) Los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;
- b) Las hijas o hijos solteros que hayan convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tengan cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encuentren a su cargo;
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso; y

d) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.

1.1. Los hijos y nietos, en las condiciones del inciso anterior.

1.2. La viuda, conviviente o unida de hecho o el viudo, conviviente o unido de hecho en las condiciones del apartado 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gocen de beneficios previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.

1.3. Los padres en las condiciones del inciso precedente.

1.4. Los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente. El orden establecido en el apartado presente punto 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los apartados 1.1 al 1.4.

2. Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

3. Los límites fijados en el apartado 1, incisos a) y d) y 1.4 del presente artículo no rigen si los derecho-habientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha de cumplir dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

4.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el apartado 1 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años de edad salvo que los estudios finalicen antes.

5.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del apartado 1; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los



nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que haya tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, conviviente o unida de hecho o al viudo, conviviente o unido de hecho.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 4º.- Créase la Oficina Provincial de Atención a ExCombatientes de Malvinas, absorbiendo las funciones y estructura orgánica del Registro Provincial de Veteranos de Guerra Zona Norte y Sur, desarrollándose ello en el ámbito de la Secretaría de Malvinas, Antártida e Islas del Atlántico sur y Asuntos Internacionales o el área que la reemplace, siendo esta última la que determinara la estructura del mentado Centro en base a las necesidades funcionales.

Artículo 5º.- Determinase que la base de cálculo de la pensión será equivalente a cuatro (4) veces el total de la categoría 24 de la Administración Pública Provincial.

Artículo 6º. - A partir del dictado de la presente el pago de dicha pensión se hará efectivo a través de la Dirección General de Haberes del Gobierno Provincial, sin practicar retención alguna a cada beneficiario referido en el Art. 1º de la presente Ley. En lo relativo al saldo existente por las retenciones del dos coma cinco por ciento (2,5%) practicadas con anterioridad a la entrada en vigencia la presente regulación, será distribuido equitativamente entre ambas organizaciones no gubernamentales, que nuclean a los Excombatientes de Malvinas, dicho monto será depositado por el Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a través del Banco de Tierra del Fuego a cada uno de los Centros en proporción a su cantidad de socios en cuentas denominadas "VETERANOSDEGUERRA ALA SOCIEDAD DE RÍO GRANDE" perteneciente al Centro Veteranos de Guerra Malvinas Argentinas de la ciudad de Río Grande y "EXCOMBATIENTES ALA CIUDAD DE USHUAIA", perteneciente al Centro de Excombatientes de Malvinas en Ushuaia, con el objeto de ser utilizado para contribuir a la Causa Malvinas a través de obras u acciones, lo que será determinado por vía de reglamentación.

Artículo 7º.- Los Excombatientes de Malvinas, encuadrado en el Artículo 1º tendrán derecho al siguiente beneficio:

a) Trabajo: El Estado provincial generará las vacantes necesarias;



b) Vivienda: El Estado provincial destinará viviendas mediante adjudicación o préstamos para la construcción;

c) Educación: El Estado provincial entregará becas o subsidios de estudio a los beneficiarios, éstos deberán acreditar mediante certificación extendida por la autoridad educativa correspondiente su condición de alumno regular.

Artículo 8°.- Establecer como autoridad de aplicación de la presente a la Secretaría de Malvinas, Antártida, Islas del Atlántico Sur Asuntos Internacionales o al área que en un futuro la reemplace.

Artículo 9°.- Deróguense las Leyes Provinciales N° 407, 433, 515, 635, 663, 741, 1084, 1406 y 1412 respectivamente.-

Artículo 10°.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente Ley.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.